



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Radicación.	66001-31-05-01-2015-00181-02
Ejecutante.	María Licenia Zuluaga Gómez
Ejecutado.	Colpensiones
Tema.	Pago de la obligación

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado en acta de discusión No. 13 02/02/2024

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra el auto proferido 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Licenia Zuluaga Gómez** contra **Colpensiones**.

Recurso repartido a esta Colegiatura el 29/09/2023 y remitido al despacho que presido el 08/11/2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. El 13/01/2021 la demandante solicitó la ejecución del acta de conciliación judicial de una pensión de sobrevivencia, porque Seguros de Vida Alfa S.A. pagó en julio de 2020 el retroactivo pensional calculado desde enero de 2020 por valor

de \$4'239.564, sin que cancelara el valor total del retroactivo equivalente a \$42'961.239 (archivo 04, exp. Digital).

1.2. El 20/05/2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira libró mandamiento de pago contra la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. como se indica a continuación.

Segundo. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A., a favor de la señora María Licensia Zuluaga Gómez por el valor del Retroactivo pensional adeudado desde el 11 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 y el cual se corresponde al 75% sobre el 50% del valor de la mesada pensional del causante, y desde el 11 de abril de 2014 al 31 de agosto de 2014, y a partir del 01 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, en un 75% sobre el 100% del valor de la mesada pensional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. No se accede a librar mandamiento de pago por intereses moratorios, sobre el retroactivo reclamado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

1.3. Decisión que el 09/12/2021 fue revocada parcialmente por esta Colegiatura como se muestra:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 3º del auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por María Licensia Zuluaga contra Seguros de Vida Alfa S.A., para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional descrito en el numeral segundo de la providencia apelada, a partir del día siguiente al vencimiento del término de 1 mes con que contaba la aseguradora para pagar el retroactivo contado desde el día en que se radicó la solicitud de pago por parte de la interesada.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

1.4. Seguros de Vida Alfa S.A. propuso la excepción de pago para lo cual argumentó que en julio de 2020 pagó \$3'633.912, luego el 23/02/2021 hizo un depósito judicial por \$35'017.078, después el 13/05/2021 depositó \$3'907.101 y el 22/04/2021 hizo otro depósito por \$856.180, por lo que concluyó que está cancelada totalmente la obligación.

2.2 Auto recurrido

El 11/09/2023 el despacho de primer grado declaró probada la excepción de pago y ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Todo ello porque calculado el retroactivo pensional en los porcentajes a que tiene derecho la demandante sobre un salario mínimo y previos los descuentos en salud, este asciende a \$38'190.751 y de la sumatoria de todos los pagos realizados por la ejecutada se alcanza un total de \$38'650.990, que arroja un saldo a favor de la ejecutada por \$460.239.

Frente a los intereses moratorios argumentó que se liquidaron desde el día siguiente al vencimiento del mes con que contaba la aseguradora para pagar el retroactivo, o sea día siguiente a la solicitud de cobro, y en tanto se radicó el 03/03/2020, entonces los intereses se causaron desde el 04/04/2020 y hasta el pago efectivo del retroactivo pensional, que ocurrió el 23/02/2021, fecha en que se consignó en la cuenta de ahorro de la ejecutante el retroactivo indicado, de ahí que se contabilizaron en \$649.157, sin que fuera posible imputar los pagos realizados primero a los intereses y luego al capital porque la entidad pagó dichos valores antes de que se notificara el mandamiento de pago, y se pagaron “asumiendo” que era primero a retroactivo y luego a intereses.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que de ninguna manera se podía “asumir” que los pagos debían imputarse primero a capital y luego a intereses, porque desconoce el artículo 1653 del c.c. que establece la imputación de pagos a intereses y luego a capital, máxime que la ejecutante no autorizó que se pagara primero el capital, tal como lo entendió la a quo.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Bajo el derecho laboral debe imputarse los pagos de una obligación de la seguridad social primero a intereses y luego al capital de la acreencia en cobro?

En caso de respuesta positiva ¿la juzgadora debía decretar la terminación del proceso por pago?

2. Solución al interrogante planteado

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su turno, el numeral 2º del artículo 442 establece que cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, entre otras, solo podrá alegarse la excepción de pago, entre otras, pero siempre que los hechos en que base sean posteriores a la providencia que corrió traslado.

A su turno, el pago es un modo de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1625 del CC; entendiéndose por tal conforme al canon 1626 ib. “... *la prestación de lo que se debe*”; que lo puede ser una obligación de hacer, no hacer, dar o entregar una suma de dinero, en los términos que señala el artículo 1495 ib.

Así, constituirá el pago un medio exceptivo para enervar la pretensión de ejecución solicitada por el acreedor, cuando esta conducta se adopte por el deudor antes de la notificación de la orden de ejecución y de manera directa al acreedor o a través del pago por consignación si este es renuente a recibirlo.

3. Caso concreto

De entrada, fracasa el recurso de apelación del ejecutante en la medida que tal como lo tiene decantado esta corporación frente a la imputación de pagos en relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no se aplica las reglas del código civil, así, en decisión pronunciada el 29/11/2022 Mg. Ponente Julio Cesar Salazar Muñoz, se dijo:

“(…) esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón dentro del proceso promovido por Henry Tannous Tehoumi en contra del Instituto de Seguros Sociales, radicado bajo el N°66001310500320120038201, sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente [art. 1653 de C.C.], manifestando sobre ello lo siguiente:

*(…) si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo, salvo que, le quede adeudando mesadas pensionales, o sea que le quede adeudando parte del retroactivo, caso en el cual, el interés moratorio se sigue generando pero exclusivamente con relación a esas mesadas que no le pagó en ese momento. 3º. Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín –entre otros en Auto del 9 de mayo de 2008, Radicado No. 2006-00486-, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones “de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que **los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital**”.*

Y es que del mismo contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se desprende que la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado “además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento en que se efectúe el pago”, esto es que primero se paga el capital y luego los intereses”.

En consecuencia, bien hizo la juzgadora en imputar los pagos realizados por Colpensiones primero al capital consistente en el retroactivo pensional y luego a los intereses moratorios; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas. Costas a cargo de la ejecutante y a favor de Colpensiones al fracasar la alzada conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Licensia Zuluaga Gómez** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la ejecutante y a favor de la ejecutada por lo expuesto.

QUINTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d46110ecd5c434944f53aeb4f891343fab80166bc769da683fbd728f82d745**

Documento generado en 07/02/2024 07:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>